

Clase: Servidumbre de acueducto  
Demandante: RAMON MOLANO HERNANDEZ OTRA  
Demandado: WILSON HOYOS BERMUDEZ  
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00018-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, treinta y uno (31) de octubre dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial aportado al correo electrónico institucional de este juzgado, el 03 de octubre del presente año por el apoderado judicial de la parte demandada, se solicita la adición y aclaración del auto proferido el 27 de septiembre de 2022 como quiera que no es claro si con lo decidido en el auto del 31 de agosto de 2022 se decretó una inadmisión de la demanda dando oportunidad para subsanarla los yerros al demandante y cuál es el termino de traslado que se está otorgando a la parte demandada para pronunciarse.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, el despacho considera apropiado traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del CGP sobre aclaración, el cual prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”

Por su parte, el artículo 287, frente a la adición, dispone:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia

complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Así las cosas, se tiene que, aunque la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada versa sobre aspectos que se decidieron y explicaron en el auto proferido el 31 de agosto de 2022, en cual se encontraba ejecutoriado al momento en que se requirió la aclaración y adición, el despacho procederá a pronunciarse al respecto para aclarar lo concerniente al termino de traslado para que el demandado se pronuncie al respecto.

Indica el apoderado que le genera duda el hecho de que en el auto proferido el 31 de agosto de 2022 nunca se indicó que se inadmitía la demanda para proceder a conceder termino para subsanarla; pues bien, se recuerda al apoderado judicial del demandado que el auto que indica decidió sobre la excepción previa formulada por el mismo y que denominó INEPTTUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, la cual se declaró parcialmente probada al observar que el escrito inicial de la demanda si gozaba del incumplimiento de algunos requisitos que eran subsanables por lo cual, en observancia a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 se dispuso conceder al demandante el termino de 5 días para que se corrigieran los defectos, tal y como claramente se indicó en el ordinal segundo del referido auto, lo que corresponde totalmente a una subsanación, ya que es lo que se pretende al declarar parcialmente probada dicha excepción, por lo cual el despacho mediante auto del 27 de septiembre de 2022 decidió declarar subsanada la demanda.

Ahora bien, frente a la falta de pronunciamiento del término que le sería concedido a la parte demandada para que se pronunciara al respecto, se tiene que en efecto y de manera involuntaria, se omitió por el Despacho pronunciarse expresamente al respecto, por lo que le asiste razón a l apoderado memorialista y referente a ese aspecto deberá adicionarse que los términos correspondientes se contabilizan con base en lo indicado en el numeral 4 del articulo 93 del C.G.P., toda vez que el traslado corresponde a una corrección de la demanda que se generó producto de la excepción previa que se aprobó parcialmente por el Despacho.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la subsanación fue admitida lo propio queda notificado por estado y de lo propio se debe correr traslado a la contra parte por la mitad del término inicial, en este caso será de 10 días, toda vez que la demanda corresponde a una de menor cuantía y el termino inicial es de 20 días; precisando que tal termino empezará a contabilizarse una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

En atención a lo expuesto el despacho resuelve:

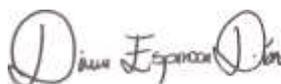
.- PRIMERO: ACLARAR a la parte demandante que la subsanación de la demanda se generó con base en la decisión adoptada en el auto proferido el 31 de agosto de 2022, en el cual se decidió parcialmente probada la excepción previa propuesta por la parte demandada y que denominó INEPTTUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

.- SEGUNDO: ADICIONAR al auto proferido el 27 de septiembre de 2022, el ordinal QUINTO mediante el cual se corre traslado a la parte demanda del escrito de subsanación de la demanda para que se pronuncie al respecto, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión, el cual queda de la siguiente manera:

. QUINTO: Se corre traslado a la parte demandada del escrito de subsanación de la demanda aportado por la parte demandante para que dentro del término de 10 días, siguientes a la ejecutoria de esta decisión, se pronuncie al respecto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

.- TERCERO: Vencido el término el proceso pasará al Despacho para decidir al respecto y continuar con el trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**Jueza**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Prado- Tolima**

En el Estado No.055 de fecha 01 de noviembre de 2022, se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria